

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza. Giro postal ó letra de fácil curso.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de impresión.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán si se abona cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 23 enero 1919)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos, del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1919. — Jimeno. — Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones.

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho á percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, ó ser extranjero, con residencia en

territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Haberse hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona á su nombre.

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente á aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno á otro cumpleaños del titular.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas anuales.

f) No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro.

i) Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas *e*, *f* y *g*.

j) Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y, por razón de la dependencia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición.

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem.

l) Bonificación especial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la Ley de 27 de febrero de 1908, en 1.º de enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición.

m) Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año.

n) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

o) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

p) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares a capital reservado para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan dos hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

q) Los afiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contingencia de prorrateo, que ha desaparecido por haber declarado ilimitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la Ley de 2 de marzo de 1917. Se entenderá que renuncian al expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos.

FONDOS ESPECIALES

1.—Invalidez.

1.ª Se destinará el 10 por 100 del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de

las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a 1 peseta mensual;

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0'50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0'50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Na-

cional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez, se someterán a prorrato los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrato se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrato tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

II. — Previsión infantil.

1.^a Se destinará el 70 por 100 del capítulo 8.^o, artículo 3.^o, concepto 4.^o del presupuesto Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

2.^a La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

3.^a Si dicho 70 por 100 fuera insuficiente, se procederá a su prorrato.

III. — Protección a la ancianidad.

1.^a Se aplicará el 20 por 100 cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de sesenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social a la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diaria ni superior a dos.

2.^a Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Aprobadas por S. M.—Jimeno.

(Gaceta 16 enero 1919).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por la Municipalidad, se abre concurso para la construcción de cierto número de mesas bancos tipo bipersonal, con destino a las escuelas de esta capital.

El número de mesas-bancos será el que sea posible hasta la suma de 1.999 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en el negociado de la Comisión de Gobernación, hasta las trece horas del día 31 del actual, escritas en papel de la clase 11.^a, un

timbre municipal de 25 céntimos, la cédula personal y el recibo de la contribución.

La Comisión se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición que crea más beneficiosa.

El modelo de las mesas-bancos está de manifiesto en la secretaría municipal.

Zaragoza, 23 de enero de 1919.—Pablo Calvo.

Habiendo solicitado D. Agustín Nuviala la instalación y funcionamiento de varios motores eléctricos en el camino de San José, núm. 109, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Albiñana.

Habiendo solicitado D. Agustín Seral la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Santiago, núm. 22, con destino a su industria de fabricación de pan, se abre información por diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Albiñana.

Habiendo solicitado la viuda de D. Francisco Guerri la instalación y funcionamiento de varios motores eléctricos en el camino de San José, núm. 108, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Albiñana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Por el Ministerio de Fomento en Real orden comunicada de 13 del actual, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando realizando por este Ministerio la Estadística Industrial de España, es de imprescindible necesidad el conocer la lista de industriales de cada provincia, indicando el nombre, domicilio y clase de industria que cada uno ejerce, y como el Negociado de Estadística carece de Delegaciones provinciales que puedan efectuar este trabajo, me dirijo a V. E. para suplicarle recabe de los Gobernadores civiles que envíen a este Ministerio y al Negociado de Estadística, con la mayor brevedad posible, los indicados estados».

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S., encareciéndole la mayor urgencia en el servicio que se interesa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1919.—El Subsecretario, José Lladó.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 23 enero 1919).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Relación de las concesiones mineras caducadas por adeudar el canon de superficie, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobada por Real decreto de 23 de mayo de 1911, cuyas concesiones, según providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 20 de los corrientes, ha sido declarado franco y registrable el terreno en virtud de lo que ordena el artículo 24 del Reglamento antes mencionado.

N.º del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE de mineral.	Partenencias.	TERMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
1.119	San Cristóbal.	Hierro	21	Sos.....	D. Manuel Coronas Miranda
1.128	Antonia	Id.	20	Id.....	El mismo.
1.305	Carmen.....	Lignito.....	30	Fayón.....	D. Manuel Soler Jover.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el artículo 24 del Reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1911 y el artículo 94 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil, durante las horas de oficina, como señala el párrafo 3.º, artículo 143 del citado Reglamento para el régimen de la minería, advirtiéndolo que en los dos días siguientes a los ocho ya citados, se admitirán nuevas solicitudes según ordena el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 20 de enero de 1919.—El Ingeniero Jefe interino, Angel Jimeno.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquellos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías el 26 del actual, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos, a fin de presenciarse las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente:

Campillo de Aragón.

Domínguez Tirado Benedí, hijo de Antonio y de Bárbara.

Purroy.

Francisco Ciriaco Molinero Bordegé, hijo de Inocencio y de Baudilia.

Sádaba.

Juan Salaber Gómez, hijo de Marcelino y Francisca.
Justo Hernández Arceiz, hijo de Mariano y Gregoria.
Severiano Alvarez Caverro, hijo de Carlos y Concepción.

Gregorio Remón Cortés, hijo de Francisco y Benita.

Sástago

Angel Abós Lerín, hijo de Joaquín y Maximina.
José Doladé Abadía, hijo de Felipe y Santiago.

Tosos.

Joaquín Carrato Gracia, hijo de Joaquín y Francisca.
Isidoro Francés Medrano, hijo de Víctor y Susana.

Villanueva de Jiloca.

Gabriel Peribáñez Bugeda, hijo de Pedro y María.

Caspe.

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1919, queda expuesto al público, por un plazo de ocho días, en la secretaría de este

Ayuntamiento, a contar desde el en que aparezca in serto el presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo término podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes.

Caspe, 23 de enero de 1919.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Guiú.

Novallas.

En atención a no haberse podido proveer la plaza de farmacéutico titular de este pueblo en primer concurso, por falta de aspirantes, se anuncia por segunda vez con la dotación anual de 600 pesetas, por residencia y prestación de servicios sanitarios más el importe de los medicamentos que facilite a las familias pobres, con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que produzcan las iguallas que haga con más de trescientos vecinos, advirtiéndose que la viuda del farmacéutico traspasará la farmacia al solicitante si a éste le conviniere.

Plazo para solicitar, treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novallas, 13 de enero de 1919.—El Alcalde, Esteban Cunchillos.

Pinseque.

El presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para cubrir los gastos de la compra de los terrenos que ha de ocupar la nueva Estación de Pinseque, camino y gestiones practicadas y demás gastos de la misma, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante las horas de oficina, para que pueda ser examinado por cuantos vecinos y hacendados forasteros quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pinseque, 22 de enero de 1919.—El Alcalde, Domingo Bernal.